



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ HECTOR PAVA MEDINA
C/ OLGA ACOSTA MEDINA
Rad. 25307-3105-001-2013-00313-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto a folio 55 a 56 del expediente, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se aprobará la liquidación del crédito, con corte al 31 de enero de 2019, por la suma de \$29.681.310,33, teniendo en cuenta que las costas del presente proceso ejecutivo ascienden a \$1.500.000, para un total de **\$31.181.310,33.**

Así mismo, accédase a la medida cautelar, solicitada el 1º de marzo de 2021, por ser procedente, en consecuencia, **se DECRETA el embargo del Remanente**, dentro del proceso coactivo que se sigue contra la demandada OLGA ACOSTA MEDINA por parte del MUNICIPIO DE TOCAIMA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-19114. Así las cosas, una vez se levante la medida por parte de esa entidad sobre el inmueble precitado, debe ponerse a disposición de este proceso el mismo.

Ofíciase por Secretaría y háganse las advertencias de ley. Remítase copia del auto y del folio de matrícula inmobiliaria que se acompañó como anexo a la solicitud de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e51c85330ae497b172d9439c399101aced63192e5d82f0115bdd3c242e36dd

Documento generado en 02/03/2021 03:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00089-00

Girardot, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JAIRO RODRIGUEZ ARDILA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S.. debe decirse que en la demanda se refiere todo el tiempo a la Alcaldía de Girardot como entidad demandada, sin que la “Alcaldía” sea una persona jurídica demandable, siendo lo propio incoar la acción en contra del Municipio de Girardot.

No obstante, se advierte que tal aspecto no impide identificar claramente que a quien se pretende demandar es al Municipio de Girardot, que, si tiene existencia y cuenta con personería jurídica como sujeto procesal, razón por la cual, atendiendo a que el Juez laboral debe interpretar la demanda sin exigir un exceso de ritualismo que a la postre por una indebida identificación del demandado pueda darse lugar a una inadmisión y posterior rechazo, termine sacrificándose el derecho sustancial perseguido.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JAIRO RODRIGUEZ ARDILA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- 2.- **NOTIFIQUESE** al demandado por mensaje de datos al buzón de la entidad, conforme lo ordena el artículo 103, 612 del C.G.P., 197 del C.P.C.A, en armonía con los artículos 11 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y artículo 41 del C.P.T.; para tal fin, REMÍTASE la totalidad del expediente digitalizado a través del respectivo link de OneDrive, que incluye demanda, anexos, auto admisorio y demás actuaciones surtidas con posterioridad, al correo electrónico de la entidad.

Así mismo, se le recuerda a la entidad demandada que al contestar debe remitir la respuesta tanto al correo electrónico del juzgado como de la parte actora, con el fin de darle publicidad a los escritos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

- 3.-** Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, como apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7dbacc4964b1689ff6faba2d7e09330369793ad154e278a3ac135b3c10735**

Documento generado en 02/03/2021 03:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00199-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el apoderado del ejecutante se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora Dufay Estefany Mora Castañeda y en contra de la Caja De Compensación Familiar Compensar, por las sumas equivalente al descuento del 30% del salario, correspondiente de los meses de abril y mayo, y las sumas de \$ 1.032.049 correspondiente a los salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2020, con sus respectivos intereses moratorios.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con tales requisitos explicó la H. Corte Constitucional¹:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme2.”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁴...”*

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

En el presente caso, la demandante aportó como documental los comprobantes de nómina correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, planillas de aportes a seguridad social del mes de febrero al mes de agosto del 2020, documento emitido por la entidad demandada “en esto estamos todos” y una respuesta al caso No. 801772.

De los anteriores documentos no puede deducirse la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de la empresa ejecutada, toda vez que no existe

¹ Sentencia T-747 de 2013

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013

⁴ Sentencia T-283 de 2013

pronunciamiento alguno por dicha parte que permita establecer la deuda a favor de la señora Dufay Estefany Mora Castañeda, y pueda ser cobrada a través del presente proceso.

Se recuerda que la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso o declarativo y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

No es entonces el juez de la ejecución el obligado a analizar otras pruebas en el curso del proceso para constituir el título ejecutivo y en ello se diferencian esa clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del proceso.

Así las cosas, no se cuenta con título ejecutivo que autorice librar las órdenes ejecutivas solicitadas, ya que las pruebas aportadas no reúnen los requisitos exigidos.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afa5f7f4387f107dc77d477c8885f04ff15631426e844db1ef2a901ae5f55d**

Documento generado en 01/03/2021 05:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de septiembre de 2020, el presente proceso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO DURAN
DEMANDADO: COLTRAN S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00226-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Gustavo Duran contra Coltran S.A.S., con base en la sentencia proferida por este despacho el 7 de febrero de 2020, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Gustavo Duran y en contra de Coltran S.A.S., por las siguientes sumas:

- a. \$1.033.333.33, por concepto de cesantías.
- b. \$516.666.66, por concepto de compensación de vacaciones.
- c. \$1.033.333.33, por concepto de primas de servicios
- d. \$774.000, por concepto de auxilio de transporte
- e. \$106.777.77, por concepto de intereses a las cesantías
- f. Los intereses moratorios sobre las sumas adeudas, por concepto de prestaciones sociales desde el 07 de diciembre de 2014, hasta el pago de las mismas, a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera.
- g. \$692.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

h. Por las costas del presente proceso, las cuales se decidirán en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente a Coltran S.A.S. del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C. General del Proceso.

La notificación debe realizarse de conformidad lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y la presente providencia ante la secretaría del despacho junto con su confirmación de recibido.

En caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada, deberá remitirse mediante correo físico, igualmente allegándose la constancia de entrega.

TERCERO: Conceder al demandado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: No se acceden a las medidas cautelares solicitadas en atención a que no se indican las entidades financieras donde reposan las cuentas bancarias de las cuales se pretende el embargo, no correspondiéndole al juez ser un recaudador de documentos sobre dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71c30bda3a3821bbdd10340a66352aa54ad112a75018a6742bb8e969a5887

43

Documento generado en 02/03/2021 03:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SARI GROUP S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00251-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Sari Group S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$4.875.930 y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de

salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. » M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto Porvenir S.A. manifiesta haber remitido por correo electrónico el requerimiento de constitución en mora a Sari Group S.A.S. el día 31 de agosto de 2020, concretamente a la dirección sari_groupsas@hotmail.com, no obstante, de los anexos del escrito de ejecución **no** se advierte dicho envío, por cuanto únicamente obra como correo de dicha fecha el remitido por notificacion@porvenir.com.co a Aponte Ruiz Angie Lorena, el cual en su contenido contiene un texto dirigido al aquí demandado sobre el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados¹, mas no se avizora la constancia de envío al citado correo electrónico, así como tampoco el recibido de dicho requerimiento por parte del destinatario.

Por lo anterior a la fecha no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se

¹ Folios 17.20 Doc. 01 índice electrónico.

concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369b68c2e42c22e39dc1fa6209a36f4a868c53751e8dab0721f025519b4ca2c6

Documento generado en 01/03/2021 06:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON DANILO REYES AVENIA
DEMANDADO: ANTONIO ROMERO REMICIO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00264**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Wilson Danilo Reyes Avenia, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva laboral contra Antonio Romero Remicio a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de la falta de cumplimiento en el acuerdo transaccional suscrito el 5 de agosto de 2020.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Conforme al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, el artículo 100 ibídem establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las anteriores normas otorgan a esta jurisdicción la competencia para conocer de este tipo de procesos.

Frente a la competencia territorial, el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral contiene el denominado “fuero electivo”, consistente en la atribución otorgada al demandante para elegir el circuito judicial que conocerá del proceso, entre el juez del último lugar en donde se haya prestado el servicio y el juez del domicilio del demandado, siendo dicho articulado la norma general de competencia de los procesos laborales.

En el presente caso y conforme a lo indicado en la demanda en el acápite de competencia, se señaló que la misma se definía por el lugar del domicilio del

demandado, y de acuerdo con la dirección registrada, la misma se encuentra en Km 8 vía Espinal – Chicoral, domicilio que pertenece al circuito judicial de Espinal, conforme al mapa judicial¹, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

No obstante, es necesario advertir que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el poder conferido por el demandante ni el acuerdo de transacción, por cuanto los documentos obrantes pertenecen al señor Eloy García Cortes.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Espinal (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eaa555d570e2f42620392641b55ec219aebb5e423bd4adfb5179afd2ab02fb

1

Documento generado en 02/03/2021 03:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>